

Año 1722. Sentencia de las obligaciones y derechos que tiene la serora de la iglesia parroquial de la villa de Amasa Villabona

JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA
Dr. en Antropología
Miembro de Número de la RSBAP

*Al admirado y recordado amigo
José Ignacio Tellechea Idígoras*

“...y no puedo olvidar que serora fue, y muy estimada por todo el pueblo, mi abuela Martina. La serora, con su grave sistema de nombramiento, sus obligaciones precisas y no menos puntuales derechos, es una institución en el País Vasco, en general y cada una de ellas en el ámbito de su jurisdicción particular”.

José Ignacio Tellechea Idígoras: *Tapices de la memoria*, pág. 68.
(Ediciones *Sígueme*, S.A.U. Salamanca 2003)

Resumen:

Se recoge la sentencia arbitral dictada por Don José de Mendinueta y el Licenciado Don Juan de Larreta para dirimir las diferencias existentes entre la serora Isabel de Larrañaga y los clérigos de la iglesia parroquial de Amasa Villabona.

Palabras clave: Serora. Isabel de Larrañaga. Amasa. Villabona. Iglesia parroquial. 1722.

Laburpena:

Lan honetan Isabel de Larrañaga serora eta Amasa -Villabona parrokia-ko apaizen arteko liskarrean, D. Jose de Mendinuetak eta D. Juan de Larreta Lizentziatuak diktatutako sententzia biltzen da.

Hitz-gakoak: Serora. Isabel de Larrañaga. Amasa. Villabona. Eliza parrokiala. 1722.

Summary:

We have looked at the arbitral ruling given by Don José de Mendinueta and Don Juan de Larreta to settle the differences between the church helper, Isabel of Larrañaga, and the clergymen of the parish church of Amasa Villabona.

Key words: Church helper. Isabel of Larrañaga. Amasa. Villabona. Parish Church 1722.

A lo largo de los años son varios los trabajos que he dedicado a la serora y al desempeño de sus labores. De ellos, por la proximidad cronológica con el texto que ahora doy a conocer, me limitaré a recordar un contrato de fecha 14 de junio de 1738 firmado por la serora y el cabildo de la parroquia de la villa de Berástegui y que lo tengo publicado en 1976 dentro del libro intitulado *De etnografía vasca (cuatro ensayos)*.

El documento que ahora facilito es de 1722 suscrito por los representantes del templo parroquial de Amasa Villabona y la serora Isabel de Larrañaga y que dice¹:

“1.- Fallamos, atento consta por los autos y confesión de la dicha Isabel, estando a su custodia y cuidado las alhajas, ornamentos y ropa de la dicha iglesia con entrega por inventario y fianzas, y en su poder las llaves de dicha iglesia y su sacristía, debemos de declarar y declaramos ser de la obligación de dicha serora el cerrar y abrir las puertas de dicha iglesia y su sacristía, barrer la dicha iglesia, encender las lámparas, limpiar la ropa blanca y tocar las campanas en las funciones de dicha iglesia, como el traer brasas a dicha iglesia; empero que el ministrarlás, encender las velas al tiempo de celebrar la misa y entrar en la sacristía a cosas de su empleo en tiempo que estuvieren en ella los señores sacerdotes no es decente en su sexo y que el cerrar las puertas de la sacristía en tiempos que dicha serora

(1) Documento facilitado amable y desinteresadamente por Juan Antonio Iguaran Urreta.

se halla legítimamente embarazada en otros empleos incompatibles al tiempo, en cumplimiento de su obligación, lo podrá ejecutar por medio de cualquier persona o muchacho a su elección y riesgo como lo demás.

2.- Declaramos así bien ser de obligación de dicha serora el dar vino de la oblación, así para los sacerdotes de dicha villa como para los forasteros que a la dicha iglesia parroquial fueren a celebrar misa, y ponerlo a tiempo competente en la sacristía para los sacerdotes de dicha villa; empero, que el hacer las ostias, no es de obligación de dicha serora, si solo el dar la harina o trigo que fuere necesario para hacerlas.

3.- Así bien declaramos tocan y pertenecen a la dicha serora, como a tal, en las seis fiestas principales del año, que son: segundo día de la Pascua de la Natividad del Señor segundo día de Pascua de Resurrección, segundo día de Pascua del Espíritu Santo, el día de la Asunción de Nuestra Señora, el día de las ánimas y conmemoración general de difuntos, y el día de San Martín, a doce libras de pan; en todos los días domingos del año a siete libras de pan; en cada uno de los días lunes del año cinco bodigos de los medianos; en cada un día de los festivos, fuera de los domingos, seis bodigos de los medianos; y cada sábado del año un bodigo, y si hubiere aniversario conforme a la ofrenda que hubiere; todos los días de oficios y aniversarios que se cumplen dentro de dos años contados desde los entierros o muerte un bodigo; que cuando hay mucho concurso como en aniversarios, honrras o oficios, día de ceniza, el día de los oficios de la cofradía de Nuestra Señora se la deben dar pan o panes según y conforme a la ofrenda más o menos; y en la misma forma cuando se ofrecieren velas en la ofrenda se la deben dar vela o velas.

4.- Declaramos que para privar a dicha serora de todos los dichos emolumentos pertenecientes a su empleo desde el día quince de mayo del año pasado de mil setecientos y quince (en que arbitramos empero la privación) y se a proseguido y prosigue; no es ni fue causa justa la de no haber querido abrir al dicho rector las puertas de la sacristía, ni llevar a ella el vino para la oblación el día, y tiempo que se expresa en los autos, que dio motivo a dicha privación, ni otra alguna deducida y alegada; y que el exceso de la suso dicha en lo referido y falta de cumplimiento a su obligación queda suficientemente corregido con la privación de los emolumentos de dicho día, y en el exceso damos por injusta y agraviada la dicha corrección y privación.

5.- En consecuencia de las declaraciones de los dos capítulos antecedentes a esta condenamos al dicho rector y beneficiados a que dentro de veinte días contados desde la notificación de esta sentencia, vuelvan, restituyan y paguen a la dicha serora el importe de los dichos emolumentos expresados en los dichos capítulos antecedentes caídos y debidos desde dicho día quince de mayo del año pasado de mil setecientos y quince hasta el de la noti-

ficación de esta sentencia, excepto los de los ocho días que van expresados; lo cual sea y entienda descontado de dicha condenación el importe de la oblación de vino que debía haber puesto dicha serora, y resulta por los autos no haber suplido, y se aplique su importe a la persona y personas que han puesto y suplido.

6.- Mandamos que desde el día de la notificación de esta sentencia se asista y acuda a la dicha serora con todos los referidos emolumentos tocantes a ella cumpliéndose de su parte con lo que es de su obligación y va referido; y por esta nuestra sentencia arbitrariamente juzgando así lo pronunciamos, y condenamos a todas las partes estén y pasen por ella, so las penas del compromiso. Y firmamos en la ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y veinte y dos años. Don José de Mendinueta. Licenciado Don Juan de Larreta.

Se da licencia a los jueces árbitros de esta causa para que puedan dar y pronunciar la sentencia antecedente, la cual se presente ante nos para proceder a su confirmación.

Ante mí el infraescrito escribano y testigos en esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián, a siete de mayo de mil setecientos y veintidós, siendo testigos Sebastián de Cardaveraz menor, escribano real, José de Zapiain y Domingo de la Castañeda, vecinos de esta ciudad. Y en fe de ello firmé yo el escribano. Ante mí Sebastián de Cardaveraz Alcega”.